



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2013-0729-TRA-PI

Solicitud de inscripción de marca “CRONOS”

JOHNSON CONTROLS IP MEXICO S. DE R.L. DE C.V., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No. 5768-2013)

Marcas y Otros Signos Distintivos

VOTO No. 341-2014

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las once horas con cuarenta minutos del veintidós de abril de dos mil catorce.

Recurso de Apelación interpuesto por el **Licenciado Víctor Vargas Valenzuela**, mayor, divorciado, abogado, vecino de San José, con cédula de identidad 1-335-794, en representación de la empresa **JOHNSON CONTROLS IP MEXICO S. DE R.L. DE C.V.**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de México, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas, cuarenta y ocho minutos, cuarenta y cinco segundos del tres de setiembre de dos mil trece.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 02 de julio de 2013, el **Licenciado Víctor Vargas Valenzuela**, de calidades y en la representación indicada, solicitó la inscripción de la marca de fábrica **“CRONOS”**, en Clase 09 de la Clasificación Internacional, para proteger y distinguir: *“Baterías, cargadores para baterías, probadores para baterías, partes y accesorios de baterías”*.



SEGUNDO. Que mediante resolución de las ocho horas, cuarenta y ocho minutos, cuarenta y cinco segundos del tres de setiembre de dos mil trece, el Registro de la Propiedad Industrial resuelve rechazar la inscripción solicitada.

TERCERO. Que inconforme con lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial, el **Licenciado Vargas Valenzuela**, interpuso recurso de apelación, en virtud de lo cual conoce este Tribunal.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Díaz Díaz, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hecho con tal carácter el siguiente: **1.-** En el Registro de la Propiedad Industrial se encuentra inscrito el nombre comercial **“MOTORES CRONOS (DISEÑO)”** bajo el **Registro No. 212377**, a nombre de la empresa costarricense **MOTORES CRONOS, S.A.** con cédula jurídica 3-101-609184, desde el 08 de setiembre de 2011 para proteger y distinguir *“Un establecimiento comercial dedicado a la venta de motores, bombas de aguas, plantas eléctricas, así como el mantenimiento de todo tipo de maquinaria liviana. Ubicado en San José, Goicoechea Ipís en Mozotal, Urbanización Siglo Nuevo, casa número 33”*, (ver folio 3).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra



hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. SOBRE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA FALTA DE AGRAVIOS POR PARTE DE LA PARTE APELANTE. Una vez analizada la solicitud, el Registro de la Propiedad Industrial decide rechazar la marca “**CRONOS**” al considerarla inadmisibles por derechos de terceros, dado que al realizar el cotejo con el nombre comercial inscrito “**MOTORES CRONOS (DISEÑO)**” determina que entre ellos existe similitud de identidad, por cuanto el factor tópico del inscrito es precisamente CRONOS. De tal forma, advierte el Registro, de admitirse el registro solicitado se puede provocar confusión en el consumidor ya que no se observa una distintividad notoria que permita identificar e individualizar ambos signos. Aunado a que el signo solicitado busca proteger *baterías y accesorios* para ellas, en tanto que el inscrito se refiere a un establecimiento dedicado, entre otros, al *mantenimiento de todo tipo de maquinaria liviana*, resultando entonces que los productos de la primera están estrechamente relacionados con el giro comercial de la segunda, lo cual violenta lo dispuesto en el inciso d) del artículo 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

En el caso bajo examen, la representación de la empresa solicitante, **JOHNSON CONTROLS IP MEXICO S. DE R.L. DE C.V.**, en su escrito de apelación omitió expresar el fundamento de su inconformidad. Y una vez conferidas las audiencias correspondientes, tampoco se manifestó en ese sentido ante este Tribunal.

Debe recordarse que el fundamento para formular un *recurso de apelación*, deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y considere hayan sido afectados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los *agravios*, es decir de los razonamientos esbozados para convencer al Tribunal, de que la resolución de la Autoridad Registral fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación.



Bajo este panorama, es claro para esta Autoridad de Alzada que en caso de análisis no se cuenta con los elementos de hecho o de derecho que sustenten la impugnación en contra de la resolución recurrida. Por ende, en virtud de la obligación que tiene este Tribunal de verificar la legalidad, se entra a conocer el expediente en su totalidad.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. Este Tribunal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos N° 7978, ha reiterado en resoluciones anteriores sobre la claridad y alcances de nuestra normativa marcaria, en el sentido que no podrá ser registrado un signo cuando afecte algún derecho de terceros, configurándose tal prohibición conforme los supuestos que en él se definen. Entre ellos, en su inciso d) cuando su uso “...*es susceptible de causar confusión, por ser idéntico o similar a un nombre comercial o emblema usado en el país por un tercero desde una fecha anterior.*”

Como puede observarse, la misión de la marca está dirigida a distinguir unos productos o servicios de otros, haciendo posible que el consumidor los diferencie sin lugar a duda. En consecuencia, el Registro de la Propiedad Industrial protege los derechos del titular desde el instante en que le otorga el registro del signo, obteniendo un **derecho de exclusiva sobre éste en relación con los productos o servicios que ofrece**. Asimismo, ampara los derechos del consumidor a ejercer su elección de consumo en forma libre, permitiéndole, sin lugar a dudas, escoger los productos o servicios que desea, sin peligro de confusión en relación con su calidad o sobre el origen empresarial de los mismos.

Así, en el caso concreto, examinados en conjunto los signos en pugna, considera este Tribunal Registral que, efectivamente, el término preponderante en el signo inscrito es “**CRONOS**” que es exactamente el mismo que constituye la marca propuesta. Además de lo anterior, los productos que son objeto de protección de esta última están relacionados con el giro comercial del establecimiento protegido por el nombre comercial ya inscrito, lo cual, tal como lo planteó el Registro en la resolución venida en Alzada, puede llevar a confusión al público consumidor y



por ello debe ser denegado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso d) de la Ley de Marcas.

De tal forma, coincide este Tribunal con lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial y por ello lo procedente es denegar la marca solicitada, al determinar que efectivamente no cumple con los requisitos legales para conceder su registro, por afectar derechos de terceros, al existir el nombre comercial “**MOTORES CRONOS (DISEÑO)**” que se encuentra debidamente inscrito previamente a nombre de otro titular.

Consecuencia de todo lo anterior, este Tribunal declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el **Licenciado Víctor Vargas Valenzuela**, en representación de la empresa **JOHNSON CONTROLS IP MEXICO S. DE R.L. DE C.V.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas, cuarenta y ocho minutos, cuarenta y cinco segundos del tres de setiembre de dos mil trece, la cual se confirma.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara SIN LUGAR el Recurso de Apelación presentado por el **Licenciado Víctor Vargas Valenzuela**, en representación de la empresa **JOHNSON CONTROLS IP MEXICO S. DE R.L. DE C.V.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas, cuarenta y ocho minutos, cuarenta y cinco segundos del tres de setiembre de dos mil trece, la que en este acto se



confirma, para que se deniegue el registro de la marca “***CRONOS***”. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, se da por agotada la vía administrativa, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTORES:

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33